Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas poeblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.



Las leyes, firdenes y anoncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se hon de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se posarán á los editores de los mencionados periódicos Se seceptiás de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1819.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico.

Direccion de Gobierno, (Quintas.)=Núm. 28.

Sin embargo de lo dispuesto en mi circular de 8 de Diciembre último inserta en el Boletin oficial mim. 148, son muy pocos los Alcaldes que han remitido á este Gobierno político los estractos del número de vecinos y almas que deberán tenerse presentes para el reemplazo ordinario del ejército. Resueito á 100 consentir el menor retraso en este importente ramo del servicio público, he tenido por conveniente recordarles aquel deber; en inteligencia de que exigiré la mas estrecha responsabilidad á los que no cumplan con la exactitud debida. Leon 18 de Euero de 1848.—Juan Herrer.

Secretaria.=Núm. 29.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Beino se ha servido comunicarme con fecha 6 del actual lo que copio.

» La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto que signe: Consiguiente á lo dispuesto en el artículo primero de mi Real decreto de esta fecha, y atendiendo á los conocimientos y circunstancias que concurren en D. Ramon de Miranda, Subdirector de la cuarta Direccion del Ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Gefe de la Contabilidad especial creada en el mismo. Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorias.

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas dependientes del Ministerio de mi cargo en esa provincia."

Caya superior disposicion se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 15 de Enero de 1848. Zuan Herrer.

Division Territorial.=Núm. 3o.

El Exemo. Sr. Ministro de la Cobernacion del Reino ha tenido por conveniente dirigirme de Real orden fecha 1.º del corriente el Real decreto que sigue.

»Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignada. expedir el Real decreto siguiente:=Teniendo en consideracion la situacion geográfica de la provincia de Zaragoza, la extension de su territorio, la importancia de su riqueza y de sus relaciones con las demas provincias del Reino, y otras varias circunstancias políticas y económicas que en la misma concurren, he venido en decretar, oido el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:=Articulo primero. Desde la fecha del presente decreto la provincia de Zaragoza, declarada de segunda clase por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, se considerará de primera clase en el órden económico y administrativo.=Artículo segundo. Los empleados de la misma continuarón gozando como hasta aquí los sueldos de antigna clasificacion, interin las Cortes aprueban en el presupuesto el aumento que les corresponda con arreglo à la nueva consideracion que se les concede por el presente decreto. Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1847 = Está rubricado de la Real mano=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorins."

Lo que se inserta en este periódico para la general noticia. Leon 15 de Enero de 1848.= Juan Herrer.

Direccion de Gobierno, Num 31.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 6 del actual, se ha servido dirigirme la Real órden que sigue.

» Para que el ramo de Proteccion y Seguridad Pública guarde en todo el Reino la debida uniformidad, ha tenido á bien mardar S. M. la Reina que los Acentes de dicho ramo tomen la denominación de colvaguardías, que es el título con que se distingue á los de Madrid; debiendo en consecuencia

... vertirse en Cuerpo de Salvaguardias el que hasta ahora se ha llamado Cuerpo de Agentes de Protección y Seguridad pública."

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 17 de Enero de

1848.=Juan Herrer.

Direccion de Gobierno,=Núm. 32.

El Exemo Sr Ministro de la Gobernacion del Brino con fecha 6 del actual, se ha servido diri-

girme la Real orden que sigue,

» Deseando S. M. la Reina que la denominación con que sean conbeidos los Geles de distrito guarde la mas perfecta analogía con las atribuciones que á dichos funcionarios les están asignadas, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se titulen Gefes civiles, y que el sello que usen en su correspondencia oficial lieve el lema de Gobierno civil del distrito de"

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público.—Leon 17 de Enero de 1848. Juan Herrer.

Direccion de Gobierno.=Núm. 33.

El Juez de 1.ª instancia de Astudillo me dice

con fecha 5 del actual lo que sigue.

» Hallandose pendiente en este tribunal causa de oficio sobre haber parecido un hombre hecho cadáver, en el dia cuatro de Noviembre último en el pajar de la posada de Pedro Gaite vecino de Amusco en donde por caridad fue recogido, y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido adquirir noticia de la procedencia y vecindad de dicho pobre ni persona alguna de razon do el, he mandado á fin de poderlo conseguir oficiar á V. S. con inserciou de las señas que de autos resultan para que haciéndolo publico en los Boletines oficiales de la provincia pueda ilegar en su caso á noticia de sus parientes á fin de que manifiesten si se quieren mostrar parte en dicha causa y para los demas efectos consignientes; y en su cumplimiento dirijo á V. S. el presente cuya inserciou con las senas que á continuacion se espresan se servirá disponer se inserten en los citados Boletines para el objeto indicado, encargando á los respectivos Alcaldes pengan en conocimientó de este tribunal cualquiera resultado que ofrezca, sirviéndose asi bien acusar el recibo del presente para los efectos oportunos."

La que se inserta en este periódico á los fines que espresan en la preinserta comunicación. Leon 18 de Enero de 1848. Juan Herrer.

Señas.

Un trapajo como de cubierta sin saber de que paño, con mil remiendos diferentes, unos pantalomes pardas de la misma manera, chaqueta id., zapatos llenos de ataduras, sin camisa, edad como 60 años, tuerto del ojo izquierdo, dos baras y tres dedus de alto casi seco y pelo megro.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del plan de Estudios.

Art. 163. Incurre el Catedrático en falta con

respecto a su conducta en la cátedra:

t.º por las doctrinas que vierta en sus explicaciones. En estos casos el Gufe de la oscuela deberá averiguar exactamente cuales sean dichas doctrinas: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la Facultad respectiva, amonestando al Profesor para que corrija sus yerros en caso de calificacion contraria; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias a los dogmas de la religion el Gefe dara cuenta al Gobierno para la resolución conveniente, pudiendo entretanto suspender al Profesor de acuerdo con el Consejo de diciplina. Igualmente dará cuenta el gefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que de el Catedratico tan escasa ó imperfecta que haya lugar a tomar alguna providencia.

一十五大學 衛門 小母

2. Por tolerancia en punto á la asistencia y disciplina escolástica de los alumnos. Si el profesor no apueta las faltas de estos, si no corrige sus desórdenes ú omite el dar parte de ellos, el Gefe, en casos leves, debera amonestarle; pero si el exceso llega hasta el punto de suponer asistencia en el alumno durante mas de quince dias, constando por otra parte que ha faltado á lu clase, ó los desórdenes en el áula fueren continuando sin oponer el conveniente remedio, se llevará el estato al Consejo de disciplina, ó se dará carte al Gobierno, segun la gravedad del caso, para que se le imponga la multa ó la pena de suspension correspondiênte a la falto.

3. Por no guardar en su rersona el decora y la decencia conveniente. El Catedrático, siendo eclesistico, deberá concurrir à la clase con su traje propio, y los demas con el que por decreto especial

designe el Gobierno.

Ait. 164. Si no bastase la autoridad del Gefe a mantener la debida armonía entre los Catedráticos, y algono de estos se propasase à injurias y ofensas respecto de otro Profesor, se someteran estos excesos al follo del Cousejo de disciplina, con facultad para imponer una multa de 500 à 1, 000 rs., y en caso de reincidencia, la suspension temporal del destino, dondose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 165. Ningun Catedrático de establucimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñen en dicho establecimiento. El que contravintere á esta disposicion, será destituido de su catedra, previo expediente gubernativo: únicamente en casos excepcionales podrá el Gefe de la escuela autorizar á un Catedratico para que enceñe privadamente a alumnos determinados, debiéndo ser este permiso individual para cada alumno.

La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallen en este caso, á quienes podra el Profesor dar lecciones sin impedimento alguno.

Ait. 166. Tampoco podia ningun Catedrático de establecimiento público, que enseñe al mismo tiempo en colegio privado, ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio ni de

otro alguno situado en la misma poblacion, ni aun

estar presente a ellos.

Art. 167. Para que un Catedrático pueda enseñar en colegio privado, deberá obtener autorizacion del Gobierno, que solo la concedera, cuando mas, para dos establecimientos.

Art. 168. Los Profesores de las Facultades y los Agregados de las mismas podrán dar a su voluntad lecciones públicas extraordinarias, no de su propia asignatura, sino cobre algun punto ó ramo especial que tenga conexion con ella, sujetandose á las condiciones siguientes:

1.ª Ponerio préviamente en conceimiento del Rector, manifestando la materia de sus explicacio-

nes, y presentando el programa de ellus.

2. Oar las lecciones en una aula de la univesidad.

3. No tener matrícula ni ser obligatoria esta enseñanza para ningua alumno, pudiendo todos asistir a ella.

4.º No tomar por asunto la asignatura de otro

Profesor, oi la refutacion de ella.

Art. 169. cun cuando 3 los Catedráticos no les esté prohibido el ejercicio de su profesion, siempre que por dedicarse a ella desatiendan los deberes de cualquiera clase que les impone su catedra, habrá lugar a amonestarlos, suspenderlos y aun destituirlos en caso necesario.

Art. 170. Siempre que se forme expediente gubernativo a un Catedrático propietario por las causas enunciadas en este título, ú otra ci alquiera, debera oirse al acusado y pedirse informe al Consejo de instruccion pública antes que recaiga resolucion del Gobierno.

TITULO QUINTO.

De los agregados.

Art. 171. El número de Agregados en las varias Facultades será el sigüiente:

Facuttad de filosofia. Habra un Agregado por

cada seccion con 6,000 rs. cada uno.

En Madrid sersa tres los Agregados para cada seccion; el primero tendrá 8,000 rs; el segundo 6,000, y el tercero 4,000. Los Agregados de filosofia lo serán tambien de los institutos unidos á las universidades.

Fucultad de teología. Habrá dos Agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Sindrid serán tres, con 8,000 rs. el primero, y 4,000 los otros.

Facultad de jurisprudencia. Habrá tres Agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo y tercero con 3,000 cada uno.

En Madrid serán cuatro, con 8,000 rs. los dos

primeros, y 4,000 los segundos.

Facultad de medicina. Habra cuatro Agregados; el primero y segundo con 6,000 rs., y el tercero y cuarto con 3,000 cada uno.

En Madrid serán seis, teniendo los tres prime-

ros 8,000 rs., y 4,000 los tres siguientes.

Facultad de farmacia. Habra dos Agregados; el primero con 6,000 rs., y el segundo con 3,000.

En Madrid seran tres, teniendo el primero 8,000

rs., y los dos que sigan 4,000 cada uno.

Art. 172. Los actuales Agregados conservarán los sueldos que disfrutan; pero conforme vacaren sus plazas, se irán reduciendo las asignaciones á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 173. Ademas de los Agregados con sueldo, habrá en cuda Facultad otro número ignat de Agregados sia sueldo, los cuales optarán é las primeras plazas por antigüidad rigorosa. Para Agregado sia sueldo bastara ser Buchiller en filosofia ó Licenciado en las demas Pacultades; más los que se fiallen en este caso, no pasar in á Agregados con sueldo sin obtener antes los grados y títulos correspondientes.

Art. 174. Las obligaciones de los Agregados se-

rán, por punto general, las siguientes:

ra Sustituir a los Catedráticos en vacantes, ausencias y enformedades. Cuando la sustitución pase de octo dias, los Agregados sin sueldo, ó que no tengan el mayor asignado á su clase en la misma universidad, cobrarán, por el tiempo que dure la sustitucion, al respecto de este último. El aumento de gasto que de aquí resulte se pagará de los fondos generales cuando la falta del Catedrático fuere por enfermedad; mas si foere voluntaria, se descontará del sueldo del Catedrático.

2.ª Desempeñar los cargos de Secreta: ios, Ar-

chiveros y Bibliotecarios de las Facultades.

3° Cuidar y conservar las colecciones y gabinetes, cuando no tuvieren señalados conserbadores especiales.

4.ª Auxiliar à los Catedráticos de las asignaturas en que hubieren de hucerse experimentos, à operaciones de cualquier género, a fin de preparar cuanto faere necesario para las lecciones, siempre que no maya ayudantes expresame te encargados de aquella obligacion, ó cuando no esté señalado un modo especial de desempeñarla.

5.ª Explicar extraordinariamente à los alumnos, ó darles repasos, cuando así lo prescribiere el regla-

mento ó alguna otra disposicion superior.

Art. 175. Los Agregados estaran particularmente adscriptos à determinados asignaturas, teniéndose en consideración su número y las obligaciones especiales que imponga a cada uno el caracter de dichas asignaturas, o nos cargos de Secretario, Acchivero y hibitotecario que sen desempeñando.

Art. 176. La agregation especial de que habla el articulo anterior se haro por los Rectores 4 propuesta de los Decapos de las Facultides, y podra variarse a propuesta tambien de estos chando habiere motivo justo, á juicio de los mismos Rectores.

Art 177. Los Agregados desempeñaria, por regla general, los deberes que les impongan l'is asignaturas à que estuvieren especialmente adseripros; pero ademas de la obligación de suplirse unos à otros en vacantes, ausencias y enfermedades, ejerceran los encargos extraordinarios que les confiere los Rectores en todo lo relativo à la enseñanza.

Art. 178. Cuando un Agregado sustituya á algun Catedrático por ausencia ó enfermedad, seguira estrictamente el órden y método que este haya adoptado en el programa de que habla el art. 154.

Art. 179. Los cargos de Secretarios y Bibliotecarios de las Facultades seran desempeñados por distintos Agregados; y cuando hubiere suficiente número de estos, y se encargará otro del de Archivero, que en el caso contrario, será desempeñado por el Secretario.

Art. 180. Los cargos de Secretario, Archivero y Bibliotecario no eximirán á los Agregados que los desempeñen de las obligaciones generales anejas á su destino. Sin embargo, si alguna de estas obligaciones fuese enteramente incompatible con aquellos

cargos, podrá el Rector dispensarles de ella á pro-

puesta de los Decanos.

Art. 181. Los Agregados encargados de la custodia y conservacion de las colecciones y gabinetes, estarán obligados á mantener en el mejor estado de conservacion posible los objetos de que estos se compongan; á formar los catálogos ó indices razonados de ellos; y á tenerlos, bajo la direccion inmediata de los respectivos Catedráticos, dispuestos siempre para que puedan emplearse en los usos á que esten destinados.

SECCION CUARTA.

De los alumnos.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matricula.

Art. 182. No ingresará en el primer año de instituto para ganar curso académico, ningun alumno que no tenga los requisitos signentes:

1." Diez años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presentará al

tiempo de solicitar la matrícula.

2.º Haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del plan de instruccion primaria; debiendo, para acreditarlo, sufrir un exámen rigoroso, particularmente en la gramática y escritura, ante una Comision compuesta de tres Catedráticos del instituto. El examinando pagará 20 reales por derechos de examen.

Art. 183. Desde el segundo año de instituto en adelante, mientras duren los estudios de la segunda enseñanza y los de Facultad, nadie sera matriculado, ni aun con protesta, sin haber probado y ganado el

curso anterior, segun el órden establecido.

Att. 184. Cualquiera, sin embargo, podra matricularse libremente en la asignatora ó curso que mejor le parezca, sin sujetarse al órden de estudios que el plan y reglamento establecen; y obtener, previo examen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se expresará en dicha certificacion que no tendrá efecto alguno académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dira mas abajo.

Art. 185. Los jóvenes que habiendo cursado en pais extrangero asignaturas de segunda enseñanza, quisieren continuar sus estudios en cualquiera de los institutos de España, habran de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso, y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizada: por los Gefes de los establecimientos de donde procedan, y legalizadas por el Cónsul español mas in-

mediato.

Art. 186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, expedida por los Gefes de dichos establecimientos. ANUNCIOS OFICIALES.

Unibersidad literaria de Oviedo.

El Doctor D. Juan Gerónimo Couder, canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, Decano de la facultal de Teologia y Rector accidental de la universidad literaria de Oviedo.

Hago saber: Que por la Direccion general de Instruccion pública se me ha semitido el adjunto anuncio de oposicion a la cátedra de química organica, creada en la Universidad de Madrid, y á fin de que tenga la conveniente publicidad se fija en los párajes públicos de esta escuela, y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias, que componen este distrito universitario. Oviedo 8 de Enero de 1848—Juan Gerónimo Couder, D. R.D. O. D. S. R. D. Benito Canella Meana, secretario.

Ministerio de Comercio Instruccion y obras públicas. Negociado segundo Habiéndose creado por Rea, órden de catorce del actual una cátedra de química orgánica en los estudios superiores correspondientes à la facultal de filosofía de la Universidad de esta Corte, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de facultad la legislacion vigente: se saca á concurso bajo las siguientes condiciones=1.2=Para ser admitido à la oposicion se necesita: 1.º Ser español: 2.º tener veinte y cuatro años cumplidos: 3.º haber recibido el grado de Licenciado en ciencias. Sin embargo podrán presentarse al concurso, aunque no tengan dicho grado, los que á la publicacion del Reglamento vigente de estudios, tenian título de Regente de segunda clase para la asignatura de química de ampliacion = 2.ª Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoncidad que exije el título segundo de seccion tercera del Reglamento de estudios vigente=3.3=Los interesados presentaran en esta Direccion las solicitudes acompañadas de sus titulos, con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia diez y ocho de Febrero próximo venidero, en la inteligencia de que espirado este término no se admitirá ninguna aunque su fecha sea anterior. Madrid diez y ocho de Diciembro de mil ochocientos cuarenta y siete.=Antonio Gil y Zárate.=Es copia, Gil.=Es copia Doctor Conder, D. R.

VACANTE.

Se balla la secretaria del Ayuntamiento de Valdepielago su dotación mil y quinientos rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del mistro en el término de un mes, quien les enterará de los cargos, y condiciones regla rentarias; siéndolo tambien que el agraciado ha de fijar su residucia en la misma capital segun lo ordenado por el Gobierno político de esta provincia en su circular de 26 de Julio de 1845. Valdepielago y Enero 8 de 1848.—El Alcalde presidente, Juan Lopez.

(Se continuará.)

LEON: IMPRENTA DE LA VIEDA E RIJOS DE MIÑON,